

# DECRETO SUPREMO N° 007-2026-TREL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31 de la Constitución Política del Perú reconoce que los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica; asimismo, señala que tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil, siendo que para el ejercicio de este derecho se requiere que estén inscritos en el registro correspondiente;

Que, el artículo 51 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que las Mesas de Sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales;

Que de conformidad con el artículo 55 de la precitada Ley N° 26859, cada Mesa de Sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares, cuya designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio, siendo que en este mismo acto son sorteados otros seis miembros, que tienen calidad de suplentes. Asimismo, en el mismo artículo se precisa que el ciudadano que cumple efectivamente con la función de miembro de Mesa de Sufragio recibe, adicionalmente, siempre y cuando haya completado el proceso de capacitación, un día de descanso remunerado con carácter no compensable, tanto para los trabajadores del sector público como del privado, el cual se hace efectivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de elección, siendo que la oportunidad del descanso dentro de dicho periodo es fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador; a falta de acuerdo, el empleador determina la fecha;

Que, el artículo 250 de la misma Ley N° 26859 establece que, si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanza a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la presidencia lo completa con cualquiera de los electores presentes; y, si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el presidente de la mesa que antecede o, a falta de éste, el presidente de la mesa que le sigue en numeración designa al personal que debe constituir la mesa; asimismo, precisa que se selecciona a tres electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la mesa comience a funcionar a las 07:15 horas, siendo que el presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 039-2025-PCM, que convoca a Elecciones Generales el 12 de abril de 2026, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Senadores y Diputados del Congreso de la República y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, establece que las referidas Elecciones Generales se rigen por las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N° 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino, y, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en lo que corresponda;

Que, el artículo 2 del precitado Decreto Supremo N° 039-2025-PCM establece que, en caso de que ninguno de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República obtuviese más de la mitad de los votos válidos, se procede a una segunda elección entre los dos (2) candidatos que hubiesen obtenido la votación más alta, para el día domingo 7 de junio de 2026, estimándose que dicha fecha estaría dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 053-2026-PCM, Decreto Supremo que precisa medidas para garantizar el ejercicio del derecho de sufragio en las Elecciones Generales de 2026, precisa la convocatoria efectuada mediante el Decreto Supremo N° 039-2025-PCM, a fin de continuar el proceso electoral para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Senadores y Diputados del Congreso de la República y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, el lunes 13 de abril de 2026, en las mesas de sufragio que no se llegaron a instalar, por falta de distribución del material electoral;

Que, mediante la Resolución N° 1135-2026-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones resuelve proclamar el resultado del cómputo de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República llevada a cabo el domingo 12 de abril de 2026, y declarar a las fórmulas presidenciales que, al haber obtenido las dos más altas mayorías relativas, participarán en la segunda elección presidencial, convocada para el domingo 7 de junio de 2026 por el Decreto Supremo N° 039-2025-PCM;

Que, por lo expuesto, resulta necesario establecer medidas laborales para la participación ciudadana en la segunda elección presidencial del 7 de junio de 2026, la cual se dirige a los ciudadanos que se desempeñen como miembros de Mesa de Sufragio durante el proceso electoral, que presten servicios en ámbitos geográficos distintos a su lugar de votación, y que tengan jornadas de trabajo que coincidan con el día de esta segunda elección;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

## DECRETA:

### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto disponer medidas laborales para la participación ciudadana en la segunda elección presidencial del 7 de junio de 2026, en el marco de lo previsto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 039-2025-PCM.

### Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad establecer medidas laborales que garanticen la participación en la segunda elección presidencial del 7 de junio de 2026, por parte de los ciudadanos que se desempeñen como miembros de Mesa de Sufragio durante el proceso electoral, que presten servicios en ámbitos geográficos distintos a su lugar de votación, y que tengan jornadas de trabajo que coincidan con el día de la referida segunda elección.

### Artículo 3.- Medidas para los trabajadores de los sectores público y privado que se desempeñen como miembros de Mesa de Sufragio

3.1 Los miembros de Mesa de Sufragio designados por sorteo que han completado el proceso de capacitación, y que cumplen efectivamente con la función de miembro de Mesa de Sufragio en la segunda elección presidencial del 7 de junio de 2026, se sujetan a la medida establecida en el literal b) del artículo 55 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

3.2 Los miembros de Mesa de Sufragio designados por sorteo que no completaron el proceso de capacitación, pero que cumplen efectivamente con la función de miembro de Mesa de Sufragio en la segunda elección presidencial del 7 de junio de 2026; así como, los ciudadanos designados para desempeñarse como miembros de Mesa de Sufragio en la referida segunda elección, seleccionados entre los electores presentes de la citada mesa, ante la ausencia de miembros titulares y/o suplentes, conforme al artículo 250 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, reciben un (1) día de descanso remunerado compensable, a gozarse el lunes 8 de junio de 2026.

3.3 Las horas dejadas de laborar durante el día de descanso remunerado compensable establecido en el numeral precedente se compensan en los diez (10) días calendario inmediatos posteriores, o en la oportunidad que establezca el empleador del sector público o privado, según el caso, en función de sus necesidades.

### Artículo 4.- Certificado de Participación

El Certificado de Participación entregado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, acredita la participación del ciudadano como miembro de Mesa de Sufragio para efectos de las medidas señaladas en el artículo precedente.

### Artículo 5.- Medida para los trabajadores de los sectores público y privado que presten servicios en ámbitos geográficos distintos a su lugar de votación

5.1 Los trabajadores de los sectores público y privado que presten servicios en ámbitos geográficos distintos a su lugar de votación, que participen en la segunda elección presidencial del 7 de junio de 2026, siempre que acrediten haber ejercido su derecho al voto, están facultados a no laborar los días viernes 5, sábado 6, domingo 7 y lunes 8 de junio de 2026. Los días laborables están sujetos a compensación.

5.2 La medida establecida en el numeral precedente se aplica conforme a lo siguiente:

a) En el sector privado, mediante acuerdo entre el empleador y el trabajador, se establece la forma para hacer efectiva la recuperación de los días no laborados. A falta de acuerdo, decide el empleador.

b) En el sector público, las entidades adoptan las medidas necesarias para garantizar la adecuada prestación de los servicios de interés general, disponiendo, además, la forma para la recuperación de los días dejados de laborar, en función de las necesidades de la entidad.

### Artículo 6.- Medidas para los trabajadores de los sectores público y privado cuyas jornadas de trabajo coinciden con el día de la segunda elección presidencial

En el caso de los trabajadores de los sectores público y privado no comprendidos en el supuesto del numeral 5.1 del artículo precedente, cuyas jornadas de trabajo coinciden con el domingo 7 de junio de 2026, día de la segunda elección presidencial y feriado nacional, se aplican las siguientes medidas:

a) Tienen derecho a periodos de tolerancia sujetos a compensación, al inicio o durante la jornada de trabajo, para ejercer su derecho al voto.

b) En caso actúen como miembros de Mesa de Sufragio, están facultados a no laborar por el día de la segunda elección presidencial, sin perjuicio de lo regulado para miembros de Mesa de Sufragio en el artículo 3 del presente Decreto Supremo.

### Artículo 7. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)), del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)) y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ([www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

### Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de junio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA

Presidente de la República

FREDDY JOSE MARIA SOLANO GONZALEZ

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

Encargado del despacho de la

Presidencia del Consejo de Ministros

2521268-1